

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO HUITEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Antonio Huitepec** que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 15 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad de género.

**ABREVIATURAS:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

*Artículo 282*

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

**(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

- IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup> el Decreto 875<sup>7</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>8</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

***j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.***

- V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>9</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>8</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

**VII.** *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

**VI. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2022<sup>10</sup>, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Huitepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN BAUTISTA SANTIAGO LUÍS	SAÚL SANTIAGO CONTRERAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	IRENE MARTÍNEZ VILLEGAS	CRISPINA GARCÍA MENDOZA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FÉLIX GARCÍA JULIÁN	ELPIDIO JULIÁN MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA EDUCACIÓN Y CULTURA	FELIPA GARCÍA SANDOVAL	PAULINA JULIÁN RAMÍREZ

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI404.pdf>

5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MIRIAM BELÉN SANTIAGO CABALLERO	MARÍA EVA JULIÁN MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	AQUILINO JULIÁN SANTIAGO	LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ

**VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/181/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado por correo electrónico el 31 de enero de 2025, y de manera personal el 12 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de la elección ordinaria. Asimismo, se les recordó que en ningún caso sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual manera, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de **San Antonio Huitepec** a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-270/2025<sup>13</sup>, que identifica el método de elección.

El Acuerdo y el Dictamen fueron remitidos a las personas integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Huitepec mediante oficio de fecha 25 de junio de 2025 con número IEEPCO/DESNI/1413/2025, y notificado de manera personal el 14 de agosto de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía y, posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/270\\_SAN\\_ANTONIO\\_HUIITEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/270_SAN_ANTONIO_HUIITEPEC.pdf)

notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión o, en su caso, las observaciones al Dictamen.

**IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>14</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado de manera personal el 14 de agosto de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1896/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

**X. Se remite documentación.** Mediante oficio número 374, de fecha 10 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el folio B00243, el Presidente Municipal de San Antonio Huitepec remitió lo siguiente:

- 1. Copia del Acta de nombramiento de fecha 30 de agosto de 2025 en la que se nombró el Comité Electoral Municipal.*
- 2. Nombramientos expedidos por el Presidente y el Secretario Municipal a favor de 7 personas integrantes del Comité Electoral Municipal.*

Asimismo, solicitó una capacitación para el Comité Municipal Electoral.

**XI. Difusión del dictamen.** Mediante oficio sin número, de fecha 08 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 10 de septiembre del mismo año, identificado con el folio B00246, el Presidente Municipal informó que se había realizado la difusión del dictamen correspondiente en las mamparas del Palacio Municipal, de la Sociedad Católica, del Centro de Salud, de la Unidad Básica de Rehabilitación y del Mercado Municipal, anexando lo siguiente:

- 1. Evidencia fotográfica de la publicación del dictamen en distintos lugares del municipio.*
- 2. Certificación en 4 tantos de la publicación del dictamen.*

---

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf)

- XII. Se solicita capacitación.** Mediante oficio 382/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes el 19 de septiembre del mismo año, identificado con el folio B00305, el Presidente Municipal solicitó una capacitación para el Comité Electoral Municipal para llevar a cabo un correcto proceso de la elección.
- XIII. Se convoca a reunión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3265/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, la DESNI convocó a los integrantes del Comité Electoral Municipal a una mesa de trabajo para el día 26 de septiembre de 2025, en las instalaciones que ocupa dicha Dirección.
- XIV. Razón.** Siendo las 11:00 horas del día 26 de septiembre de 2025, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se hizo constar la comparecencia de las personas integrantes del Comité Electoral Municipal de San Antonio Huitepec, quienes acudieron a dichas oficinas para participar en la mesa de trabajo y recibir la capacitación correspondiente, firmando de conformidad la constancia respectiva.
- XV. Fecha de elección.** Mediante oficio sin número de fecha 09 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 10 de octubre del mismo año, identificado con el folio B00555, el Presidente Municipal y el Comité Electoral Municipal informaron que el día 18 de octubre de 2025, se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria para la Elección de las Concejalías para el trienio 2026-2028, al respecto, remitió la siguiente documentación:
- 1. Copia de la Convocatoria de fecha 05 de octubre de 2025, para la Asamblea de Elección, debidamente firmada y sellada de recibido por parte de las autoridades de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio.*
  - 2. Copia del oficio signado por el Comité Municipal Electoral, por el cual remite la Convocatoria a las autoridades auxiliares, donde se solicita realicen amplia difusión de la Convocatoria a la ciudadanía de la comunidad, en 5 tantos.*
  - 3. Evidencia fotográfica de la publicación de la Convocatoria.*
- XVI. Informe de la Autoridad Municipal relativo a difusión de la Convocatoria.** Mediante oficio sin número, de fecha 17 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes el 22 de octubre del mismo año, identificado con el folio B00738, el Presidente Municipal informó que el dictamen fue publicado en los estrados del Palacio Municipal, así como en cada una de sus Agencias. Al respecto, remitió la siguiente documentación:

1. *Acuse de los oficios dirigidos a las Agencias Municipales de San Francisco Yucucundo, Infiernillo, San Francisco y Miguel Hidalgo, así como a las Agencias de Policía de Loma de Miel y San Juan Xochiltepec.*
2. *Evidencia fotográfica de la entrega y publicación del dictamen en las agencias, así como de la difusión mediante Asamblea.*
3. *Certificación de la documentación remitida por la autoridad municipal.*

**XVII. Se remite documentación.** Mediante oficio sin número, de fecha 17 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes el 22 de octubre del mismo año, identificado con el folio B00739, el Presidente Municipal remitió la siguiente documentación:

1. *Primera Convocatoria a Asamblea para la elección del Comité Electoral Municipal de fecha 06 de agosto de 2025 en 5 tantos, entregada a las Agencias Municipales de San Francisco Yucucundo, Infiernillo, San Francisco y Miguel Hidalgo, así como a las Agencias de Policía de Loma de Miel y San Juan Xochiltepec.*
2. *Segunda Convocatoria para la elección del Comité Electoral Municipal de fecha 17 de agosto de 2025 en 5 tantos, entregada a las Agencias Municipales de San Francisco Yucucundo, Infiernillo, San Francisco y Miguel Hidalgo, así como a las Agencias de Policía de Loma de Miel y San Juan Xochiltepec.*
3. *Evidencia fotográfica de la entrega y publicación de la primera y segunda convocatoria, en las agencias de la comunidad de San Antonio Huitepec.*
4. *Certificación de la documentación remitida por la autoridad municipal.*

**XVIII. Informa la Autoridad Municipal.** Mediante oficio sin número, de fecha 27 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes el 28 de octubre del mismo año, la Autoridad Municipal informó que el 15 de noviembre de 2025 se llevaría a cabo la Asamblea de Elección. Al respecto, anexó la siguiente documentación:

1. *Copia de la segunda convocatoria debidamente firmada y sellada de recibido por parte de las autoridades de las agencias municipales y de policía del municipio.*
2. *Evidencia fotográfica de la entrega de la segunda convocatoria a las agencias municipales y de policía.*
3. *Original del Acta de la Asamblea General de fecha 18 de octubre de 2025 en la que no se reunió el quórum.*
4. *Evidencia fotográfica de la Asamblea General de fecha 18 de octubre de 2025, certificada por el Secretario municipal.*
5. *Certificación de la documentación remitida por la autoridad municipal.*

**XIX. Documentación de la elección Ordinaria 2025.** Mediante oficio sin número de fecha 18 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, identificado con número de folio B01119, la autoridad Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de noviembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. *Original del Acta de Asamblea General de Elección de fecha 15 de noviembre de 2025.*
2. *Copia de las listas de asistencia a la Acta de Asamblea General de Elección de fecha 15 de noviembre de 2025 y certificación signada por el Secretario Municipal.*
3. *Oficio sin número, de fecha 18 de noviembre de 2025, suscrito por el Presidente Municipal y el Comité Electoral Municipal de Usos y Costumbres, mediante el cual se informa a la DESNI la integración del Cabildo para el trienio 2026-2028.*
4. *Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de 15 personas.*
5. *Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario Municipal a favor de 15 personas.*
6. *Copias simples del Acta de Nacimiento, expedida el Registro Civil, a favor de 14 personas.*
7. *Acta de nacimiento en original, expedida el Registro Civil, a favor de 01 persona.*
8. *Copias simples de la CURP expedida por la Secretaría de Gobernación, a favor de 15 personas.*
9. *Copia simple del comprobante de domicilio (recibo de luz) expedido por la CFE, a favor de 15 personas.*
10. *Evidencia fotográfica de la Asamblea de fecha 15 de noviembre de 2025.*

De dicha documentación, se desprende que el 15 de noviembre de 2025 se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo 2026-2028 conforme al siguiente Orden del Día:

1. *REGISTROS DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL C. MARIO JULIÁN, PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL.*
3. *LECTURA DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA.*
4. *ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS O PROPIETARIAS.*
  - A. *PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL.*
  - B. *SÍNDICO O SÍNDICA MUNICIPAL.*
  - C. *REGIDOR O REGIDORA DE HACIENDA.*

- D. REGIDOR O REGIDORA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
- E. REGIDOR O REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGÍA.
- F. REGIDOR O REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS.
- 5. ELECCIÓN DE LOS O LAS CONCEJALES SUPLENTE DEL 1 AL 6 CON REGISTRO OFICIAL Y DEL 7 AL 9 DE MNERA ADICIONAL, CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRO MUNICIPIO.
- 6. RESULTADO DE LA ELECCIÓN Y ESCRUTINIO FINAL; ELABORACIÓN DEL ACTA DE ELECCIÓN Y FIRMAS CORRESPONDIENTES.
- 7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

**XX. Se remite documentación.** Mediante oficio sin número, de fecha 15 de diciembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el folio B01469, el Presidente Municipal y el Comité Electoral de Municipal de Usos y Costumbres, remitieron la siguiente documentación:

- A. *Copia certificada de la Segunda Convocatoria donde resultó electo el Comité Electoral.*
- B. *Original de la lista de asistencia del Acta de Asamblea General de fecha 30 de agosto de 2025.*
- C. *Original de la lista de asistencia del Acta de Asamblea General de fecha 18 de octubre de 2025, en la que no se obtuvo el quórum.*

**XXI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>15</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>16</sup>.

**XXII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>17</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

## R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :

---

<sup>15</sup> Consultado con fecha 19 de diciembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>16</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>17</sup> Consultado con fecha 19 de diciembre de 2025 de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

## **PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>18</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>19</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo

---

<sup>18</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

<sup>19</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>20</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>21</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

**12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2025, en el municipio de **San Antonio Huitepec** como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

**13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I.** La autoridad municipal en funciones en conjunto con la autoridad de Bienes Comunales y judicial, son quienes emiten la convocatoria de manera escrita para la Asamblea previa.
- II.** Se convoca y participan todas las personas originarias y vecindadas que residan en el municipio y Agencias Municipales y de Policía; así como las personas radicadas y migrantes que residan fuera de la comunidad pero que acuden a la asamblea de elección.
- III.** La Asamblea tiene como finalidad elegir el Comité Electoral Municipal y se lleva a cabo en la explanada de la Cabecera Municipal de San Antonio Huitepec, asimismo, se determina las funciones que tendrá el mismo durante el proceso de la elección.
- IV.** El Comité Electoral Municipal está integrado por una presidencia, una secretaría, dos vocales y tres escrutadores.
- V.** Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Comité Electoral Municipal; firmando y sellando la Mesa de los Debates, la Autoridad Municipal y autoridades auxiliares en funciones; así como la

autoridad de Bienes Comunales y la autoridad judicial. Se anexa la lista de las personas asistentes.

## **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.** La autoridad municipal en funciones y el Comité Electoral Municipal, son quienes emiten la convocatoria escrita para la asamblea de elección.
- II.** La convocatoria se publica en los lugares más visibles del municipio, se difunde por radio y WhatsApp, se entrega la convocatoria a los agentes municipales, a los agentes de policía y a las organizaciones sociales existentes para que lo difundan.
- III.** Se convoca a todas las personas originarias y vecindadas que residan en el municipio, habitantes de las agencias municipales y de policía, así como personas originarias radicadas y migrantes que residan fuera de la comunidad.
- IV.** La Asamblea tiene como finalidad integrar el próximo Ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada de la Cancha Municipal, ubicada frente al Palacio de la Cabecera Municipal de San Antonio Huitepec.
- V.** El Comité Electoral Municipal, es quien se encarga de conducir y desarrollar la Asamblea, realizando el pase de lista de las personas asistentes y una vez verificado el quórum legal, la presidencia del Comité instala de forma legal la Asamblea de elección.
- VI.** Las candidaturas para las concejalías propietarias son propuestas por medio de ternas y las personas asambleístas emiten su voto por medio de un pizarrón pintando una raya en la candidatura de su preferencia.
- VII.** Las candidaturas para las concejalías suplentes son propuestas por opción múltiple y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- VIII.** Participan en la elección con derecho a votar y ser votadas, la ciudadanía originaria y vecindada que residan en el municipio, habitantes de las Agencias Municipales y de Policía, así como las personas radicadas y migrantes que residan fuera de la comunidad.

- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad municipal en funciones, el Comité Electoral Municipal y la autoridad auxiliar de las Agencias Municipales y de Policía. Se anexa la lista de las personas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-270/2025, que identifica el método de elección de San Antonio Huitepec.

15. Esto es así, porque de las documentales que integran el expediente en análisis se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la Autoridad Municipal de **San Antonio Huitepec** emitió la convocatoria escrita realizada a la ciudadanía para que asistiera y participara en la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha 15 de noviembre de 2025. Lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de la comunidad, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria, de fecha 15 de noviembre de 2025, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario del Comité Electoral informó al Presidente del Comité que el registro de asistencia se había iniciado a las 08 horas de la mañana como lo estipulaba la convocatoria y que, de acuerdo con las hojas donde cada persona registró su asistencia, se tuvo la presencia de **1,293 asambleístas**. Cabe señalar que de la revisión de las listas de asistencia, se advierte efectivamente la participación de **1,293 personas**, y se observa que de ese total, **667 son mujeres y 626 son hombres**. Acto seguido, el Presidente del Comité verificó el quórum y se validó al establecerse que en el proceso ordinario del año 2022 se tuvo la asistencia de 917 personas.

17. Posterior a ello, en el Segundo y Tercer Punto, el Presidente del Comité declaró legalmente instalada la Asamblea a las 10:39 horas de la mañana del día 15 de noviembre de 2025, señalando que todos los acuerdos que de la misma emanarán serán válidos las personas presentes y ausentes. Acto seguido el Secretario del Comité dio lectura a la Convocatoria correspondiente y, concluida ésta, informó a la Asamblea que la elección se

realizaría respetando el sistema normativo interno, en apego a lo plasmado en el dictamen y en la Convocatoria de fecha 18 de octubre de 2025.

18. En lo que interesa, en el Cuarto, Quinto y Sexto Punto del Orden del Día, el Presidente del Comité Electoral informó a las personas asistentes que la elección de las Concejalías correspondientes al trienio 2026-2028 se llevaría a cabo conforme a lo previamente establecido en las bases de la convocatoria de fecha 18 de octubre de 2025. En ese sentido, precisó que la elección de las Concejalías propietarias se realizaría mediante el sistema de ternas, para lo cual se colocarían en el pizarrón los nombres de cada persona candidata, a fin de que las personas asambleístas emitieran su voto marcando con una raya a la candidatura de su preferencia.
19. Una vez conformadas las ternas correspondientes a las Concejalías propietarias, anotados los nombres de las personas candidatas en los pizarrones y realizada la votación por parte de las y los asambleístas, se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	CIRINO AQUINO VÁSQUEZ	590
2	<b>CAMERINO CONTRERAS VELASCO</b>	<b>632</b>
3	FELIPA GARCÍA SANDOVAL	3

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	CIRINO AQUINO VÁSQUEZ	31
2	<b>JORGE JULIÁN GARCÍA</b>	<b>402</b>
3	JUAN CABALLERO MARTÍNEZ	188

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	MAURA CABALLERO LUIS	50
2	JUDITH HERNÁNDEZ JULIÁN	151
3	<b>EDIT RAMÍREZ CABALLERO</b>	<b>348</b>

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	RAYMUNDA JULIÁN SANTIAGO	163
2	<b>ELEAZAR RAMÍREZ SANTIAGO</b>	<b>265</b>
3	ÁNGELA ELIDA JULIÁN SANTIAGO	133

<b>REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>EDITH JULIÁN SÁNCHEZ</b>	<b>430</b>
2	BRAULIA RAMÍREZ JULIÁN	62
3	ÁNGELA ELIDA JULIÁN SANTIAGO	40

<b>REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	VALENTÍN MARTÍNEZ LUIS	129
<b>2</b>	<b>JUAN CABALLERO MARTÍNEZ</b>	<b>343</b>
3	PEDRO JULIÁN MEJÍA	60

**20.** Acto seguido, el Presidente del Comité Electoral hizo del conocimiento de las personas asambleístas que, para la elección de las Suplencias la modalidad de elección sería a través de opción múltiple y la votación a mano alzada. Precisó que cada asambleísta tendría derecho a emitir hasta nueve votos, conforme a lo establecido en la convocatoria, a efecto de elegir a nueve personas, aclarando que, de acuerdo con el sistema normativo interno, las personas ubicadas del uno al seis serían reconocidas oficialmente como suplencias, mientras que las ubicadas del siete al nueve tendrían el carácter de suplencias adicionales.

**21.** En ese sentido, el Presidente del Comité Electoral explicó que, el candidato hombre que obtuviera la mayoría de votos ocuparía la suplencia de la Presidencia Municipal, el segundo lugar ocuparía la suplencia de la Sindicatura y, el tercero ocuparía la suplencia de la Regiduría de Obras; mientras que las tres personas restantes, serían suplencias adicionales. Para el caso de las otras concejalías, la candidata mujer que tuviera la mayoría de votos ocuparía la suplencia de la Regiduría de Hacienda, la segunda la Regiduría de Educación y Cultura, y la Tercera la Regiduría de Salud y Ecología. Una vez realizadas las propuestas y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>SUPLENCIAS</b>			
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>VOTOS</b>
1	VALENTÍN MARTÍNEZ LUIS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	466
2	DAMIÁN CABALLERO GARCÍA	SINDICATURA MUNICIPAL	419
3	RAYMUNDA JULIÁN SANTIAGO	REGIDURÍA DE HACEINDA	399
4	ANTONIA GUADALUPE RAMÍREZ LUIS	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	336
5	IMELDA JULIÁN LUIS	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	315

SUPLENCIAS			
N.	NOMBRE	CARGO	VOTOS
6	FLORIBERTO ABAD JULIÁN RAMÍREZ	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	371
7	CRISTÓBAL VELASCO JULIÁN	SUPLENTE ADICIONAL 1	367
8	PEDRO JULIÁN MEJÍA	SUPLENTE ADICIONAL 2	362
9	CLEMENTE JULIÁN RAMÍREZ	SUPLENTE ADICIONAL 3	346

22. Agotados todos los puntos, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las 21 horas con 49 minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

23. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 15 de noviembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAMERINO CONTRERAS VELASCO	VALENTÍN MARTÍNEZ LUIS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JORGE JULIÁN GARCÍA	DAMIÁN CABALLERO GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EDIT RAMÍREZ CABALLERO	RAYMUNDA JULIÁN SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	ELEAZAR RAMÍREZ SANTIAGO	ANTONIA GUADALUPE RAMÍREZ LUIS
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	EDITH JULIÁN SÁNCHEZ	IMELDA JULIÁN LUIS
6	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	JUAN CABALLERO MARTÍNEZ	FLORIBERTO ABAD JULIÁN RAMÍREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de **San Antonio Huitepec conservó la paridad**, alcanzada en el proceso de elección ordinaria, en términos de lo que dispone

la fracción XX<sup>22</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **6 cargos propietarios que se eligen, 3 serán ocupados por mujeres**, por lo que respecta a los cargos suplentes, de los **6 que se eligen, 3 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

25. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
26. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
27. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
28. Sobre esto, el artículo 3 de la CEDAW establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio

---

<sup>22</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b) de la CEDAW contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior<sup>23</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>24</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de noviembre al Ayuntamiento de **San Antonio Huitepec** se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

**32.** De la misma forma, tampoco se tiene información relativa a que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**33.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

**34.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

**35.** Este Consejo General no advierte, al menos de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

**36.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

**37.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Antonio Huitepec.

38. Ahora bien, de los doce cargos que en total se nombraron para el período de 2026, seis serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EDIT RAMÍREZ CABALLERO	RAYMUNDA JULIÁN SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	ELEAZAR RAMÍREZ SANTIAGO	ANTONIA GUADALUPE RAMÍREZ LUIS
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	EDITH JULIÁN SÁNCHEZ	IMELDA JULIÁN LUIS
6	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	---	---

39. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de **San Antonio Huitepec** de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres también fueron electas de los doce cargos que en total integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	IRENE MARTÍNEZ VILLEGAS	CRISPINA GARCÍA MENDOZA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	FELIPA GARCÍA SANDOVAL	PAULINA JULIÁN RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MIRIAM BELÉN SANTIAGO CABALLERO	MARÍA EVA JULIÁN MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	---	---

40. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que se mantuvo el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	927	1293
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	425	667
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	<b>12</b>	<b>12</b>
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>6</b>	<b>6</b>

41. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de **San Antonio Huitepec** según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su cabildo **tres de los seis cargos propietarios y tres de los seis cargos suplentes** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

42. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de **San Antonio Huitepec** han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

- 43.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 44.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 45.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 46.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 47.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 48.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus

autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

- 49.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 50.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 51.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8 de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 52.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 53.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio

del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 54.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4 de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 55.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 56.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 57.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

58. Además, la CEDAW establece en su artículo 7 la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

59. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de **San Antonio Huitepec** deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

60. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

61. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de **San Antonio Huitepec** cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

62. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón

de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

**63.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**i) Controversias.**

**64.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar acuerdo.**

**65.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Antonio Huitepec** realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de noviembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **de tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se

desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2028			
NO.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAMERINO CONTRERAS VELASCO	VALENTÍN MARTÍNEZ LUIS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JORGE JULIÁN GARCÍA	DAMIÁN CABALLERO GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EDIT RAMÍREZ CABALLERO	RAYMUNDA JULIÁN SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	ELEAZAR RAMÍREZ SANTIAGO	ANTONIA GUADALUPE RAMÍREZ LUIS
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	EDITH JULIÁN SÁNCHEZ	IMELDA JULIÁN LUIS
6	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	JUAN CABALLERO MARTÍNEZ	FLORIBERTO ABAD JULIÁN RAMÍREZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de **San Antonio Huitepec** ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**